



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00090-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD – MARLYN JOHANA RESTREPO ROJAS Vs
ANDRÉS FELIPE ACHICUE GUTIÉRREZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Andrés Rangel

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2020-00090-00

Privación Patria Potestad

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por la señora Marlyn Johana Restrepo Rojas contra Andrés Felipe Achicue Gutiérrez pendiente que se notifique a la parte pasiva, conforme lo dispone los artículos 291 o 292 del C.G.P.

Consideraciones:

Dispone el ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P. que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

**Rad. 7600131100102020-00090-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD – MARLYN JOHANA RESTREPO ROJAS Vs
ANDRÉS FELIPE ACHICUE GUTIÉRREZ**

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá
condena en costas;”.

Aplicada la norma anterior al caso de estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso le correspondía a la parte interesada, por lo que procederá el Despacho a requerir a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Andrés Felipe Achicue Gutiérrez, conforme lo dispone el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b20fd68c143be5926347bd96f9773faa136cfc7f4e09d2aded4ec0af91bc9**
Documento generado en 13/06/2022 06:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**